



Roj: **AAP B 10393/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:10393A**

Id Cendoj: **08019370152019200200**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **20/12/2019**

Nº de Recurso: **1979/2019**

Nº de Resolución: **216/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198008278

**Recurso de apelación 1979/2019 -1**

Materia: Concurso de acreedores

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: 649/2019 (Concurso necesario)**

Parte recurrente/Solicitante: José

Procuradora: Monica Banque Bover

Abogado: Antonio Aguilera Berenguer

Parte recurrida: GADOU TRAVEL S.L.

**Cuestiones:** Concurso necesario. Inadmisión a trámite. Falta de prueba de la realidad de la deuda.

**AUTO núm. 216/2019**

Componen el tribunal los siguientes magistrados

Juan F. GARNICA MARTÍN

José M<sup>a</sup> RIBELLES ARELLANO

José M<sup>a</sup> FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2019

**Parte apelante:** José y la sociedad Sibta Trading Est.

**Parte apelada:**

**Resolución recurrida:** Auto.

Fecha: 12 de septiembre de 2019.

Concurso necesario de Gadou Travel, S.L.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La parte dispositiva del auto apelado es la siguiente: " *no haber lugar a admitir a trámite la demanda de declaración de concurso necesario deducida por la representación procesal de D. José y de la sociedad "SIBTA TRADING EST", respecto de la sociedad de capital "GADOU TRAVEL, S.L."*."

No hay lugar a realizar mención especial sobre costas procesales. "

**Segundo.** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del instante del concurso.

**Tercero.** No se había personado la parte demandada, por lo que se remitieron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se personaron las partes y, tras los trámites correspondientes, se señaló audiencia para votación y fallo prevista para el día 19 de diciembre de 2019.

Es ponente José M<sup>a</sup> Fernández Seijo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

1. José solicitó la declaración de concurso necesario de Gadou Travel, S.L. (Gadou).
2. El juzgado inadmitió a trámite la solicitud de concurso necesario por considerar que el Sr. José no habría acreditado la realidad de la deuda por la que solicita la declaración de concurso.

Concretamente, en el auto recurrido se indica que "los documentos que han presentado a tal efecto carecen de fuerza probatoria suficiente, pues son meras copias de lo que parecen ser transferencias bancarias, que en rigor nada acreditan... pudieron haber recabado un certificado oficial de la correspondiente entidad bancaria en la que como mínimo constase la titularidad de la cuenta bancaria de origen, sello oficial, firma de quien emite el certificado, fecha en que se realizó de forma efectiva dicha transferencia, etc. Además, se da la circunstancia de que de los dos demandantes uno ellos es socio de la compañía cuya declaración de concurso se solicita y la demanda no especifica con el debido rigor y claridad quien de los dos demandantes realizó dichos presuntos préstamos."

"Muchos de los documentos presentados por los demandantes para acreditar este y otros requisitos están en lengua inglesa y no están acompañados de la debida traducción".

"Los demandantes tampoco han acreditado e identificado subjetivamente de modo suficiente cuáles son los otros acreedores del deudor común, sin que a tal efecto sea suficiente lo indicado en el acta de la junta general extraordinaria de 8 de abril de 2019, cuando en la misma el administrador de la compañía, Sr. José, alude a los "proveedores pendientes de pago".

"tampoco ha acreditado la parte demandante, al menos indiciariamente, que la sociedad "GADOU TRAVEL, S.L." esté incurso en situación de insolvencia concursal, que no deber ser confundida con el desbalance patrimonial en que su caso pueda presuntamente estar incurso. Incumbía a los demandantes probar la concreta modalidad de insolvencia concursal en que fundamentan su petición."

También se hizo referencia en el auto a la mala fe del socio de la demandada que impidió que la sociedad solicitara el concurso voluntario pocos días antes de instar el concurso necesario.

### SEGUNDO. Motivos de apelación.

3. La solicitud de concurso se inadmitió sin darle vista a la parte demandada, por lo que la única parte personada es la solicitante del concurso.

Los motivos de apelación son los siguientes:

3.1. Consideran los recurrentes que el auto de inadmisión ha valorado incorrectamente los principios de prueba practicados, por cuanto los documentos nº 3, 4, 5 y 6, aportados con la solicitud, acreditan la realidad de la deuda. Defiende la recurrente que las transferencias realizadas no pueden entenderse una mera donación, tampoco una aportación de capital a la compañía.

No es necesario que se acredite que el crédito es líquido, vencido y exigible.

3.2. Los recurrentes se remiten al documento nº 9, el acta de la junta de socios, para considerar que también se ha facilitado un principio de prueba de la comunidad de acreedores.



3.3. También se remiten a lo alegado en la solicitud en cuanto a la prueba de los hechos reveladores de la insolvencia, el sobreseimiento generalizado en los pagos.

3.4. Por último, se cuestionan las alegaciones referidas a la posible mala fe de uno de los instantes del concurso que reunía la condición de socio de la sociedad demandada.

### **TERCERO. Sobre la legitimación activa para solicitar la declaración de concurso necesario.**

4. El artículo 7.1 de la LC establece que:

"El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documento acreditativo."

5. Tal y como hemos indicado en otras resoluciones de esta misma Sección (Auto de 5 de diciembre de 2018 - ECLI:ES:APB:2018:7626A- y el Auto de 11 de octubre de 2010 - Rollo de apelación 181/2010):

"A la hora de resolver sobre la admisión a trámite, la LC no impone al juez un grado de control que alcance la convicción de la existencia del crédito, en primer lugar porque lo que se exige al acreedor es la aportación de un principio de prueba mediante un "documento acreditativo", sin requerir un documento que haga prueba plena y fehaciente; basta con una prueba documental razonable, dotada de la verosimilitud que proporciona el principio de normalidad en la documentación de los negocios jurídicos. En segundo lugar, y en consecuencia, porque en esta fase preliminar, de admisión, no se juzga sobre la existencia y vigencia del crédito del que se presenta como acreedor, sino sólo el cumplimiento del requisito afectante a la legitimación en los términos del art. 7 LC, que debe entenderse integrado con la aportación de un documento justificativo, de los habitualmente observados en la normalidad del tráfico, que permita un juicio favorable de verosimilitud. Incluso, una vez admitida a trámite la solicitud, si bien el deudor puede negar la existencia del crédito, la fase declarativa contradictoria no resulta del todo idónea para juzgar definitivamente su existencia, vigencia o cuantía, pues para ello está el trámite de reconocimiento de créditos y el eventual incidente de impugnación de la lista de acreedores.

Al tiempo de instarse el concurso, como hemos señalado en otras resoluciones, tan sólo puede examinarse, en relación con el presupuesto de la legitimación, si se aporta el "documento acreditativo" del crédito, entendido como un soporte documental dotado de una mínima apariencia de regularidad que, de acuerdo con un criterio de normalidad en el sector de que se trate, proporcione no ya la seguridad de su existencia si-no un razonable grado de verosimilitud."

6. Los instantes del concurso, el Sr. José y la sociedad Sibta Trading Est, aportan junto a su solicitud inicial el documento número 3, documento que consideran que es suficiente como para tener, en principio, acreditada la deuda de la sociedad con los instantes.

El documento nº 3 es una copia de unas transferencias bancarias hechas por Sibta Trading Est a la cuenta de Gadou Travel, S.L. en junio de 2016 y en diciembre de 2016, así como la copia de transferencias bancarias hechas por el Sr. José en distintos momentos entre febrero de 2017 y septiembre de 2018.

7. Consideramos que el criterio aplicado por el juez de instancia es correcto por las siguientes razones:

7.1. Las copias de esos documentos son, en realidad, supuestos apuntes de transferencias en los que no aparece sello o indicativo claro de la entidad desde la que se hacen esas transferencias. Son supuestos extractos de cuentas bancarias en las que tampoco aparece con claridad que se trate de cuentas de las que sean titulares los demandantes.

7.2. Las copias en cuestión están en inglés.

7.3. Incluso aceptando que estos apuntes financieros se correspondieran con transferencias hechas por los demandantes entre junio de 2016 y septiembre de 2018, no aparece referencia alguna al concepto en el que se hacen las mismas. Si es en pago de servicios prestados por Gadou Travel, o si se trata de aportaciones de socios, ya que el Sr. José por lo visto es socio de Gadou Travel.

7.4. Cierto es que la cantidad total a la que hacen referencia esos apuntes es elevada, 155.135'53 euros, pero dada las cuantías supuestamente transferidas, parece razonable que se requiera a los solicitantes un principio de prueba que permita determinar los requerimientos del artículo 7.1 de la LC, es decir, el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito.

Ninguno de esos elementos aparece ni tan siquiera apuntado en el citado documento nº 3 de la solicitud de concurso, circunstancia que genera mayor recelo si se tiene en cuenta que se trata de meras copias de apuntes



contables en idioma extranjero por una persona que, además, es socia de la demandada y, por lo que se deriva de los propios documentos aportados, se opuso a que la sociedad pudiera instar el concurso voluntario.

Por lo tanto, debe desestimarse el recurso de apelación, confirmando el auto dictado por el Juzgado Mercantil 8 de Barcelona.

**CUARTO. Sobre las costas.**

**8.** El artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en relación con el artículo 394 del mismo texto legal, lleva a imponer al recurrente las costas del recurso.

**PARTE DISPOSITIVA**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por José y la sociedad Sibta Trading Est contra el auto dictado por el Juzgado Mercantil 8 de Barcelona el 12 de septiembre de 2019, auto que confirmamos íntegramente, con expresa condena en costas al recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución a los efectos pertinentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.